

Proyecto de ley modificación al código sanitario en materia de ofertas de servicios funerarios y obligaciones de los cementerios particulares

División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Salud
Subsecretaría de Salud Pública
Ministerio de Salud



Propuesta de modificación del Código Sanitario

Inclusión de nuevos artículos en el Libro VIII

ARTÍCULO 136 BIS

Imponer obligación que funerarias dispongan de un servicio con un costo equivalente a cuota mortuoria.

ARTÍCULO 137 BIS

Consignación individual de nombre completo, fecha de nacimiento y fallecimiento de todo cuerpo inhumado en fosa común.

ARTÍCULO 137 TER

Obligación de cementerios particulares de publicar los términos, condiciones y modalidades de servicios ofrecidos.



ARTÍCULO 136 BIS

"Las casas funerarias particulares tendrán la obligación de ofrecer, entre los diferentes servicios que ponen a disposición, uno que comprenda la provisión de una urna, ataúd, ánfora o cofre, y los servicios necesarios para la sepultación o incineración, transporte y traslado de cadáveres o de restos humanos, cuyo precio sea equivalente a la cuota mortuoria que dispone el artículo 88 del Decreto Ley 3500, que establece un nuevo sistema de pensiones. Las casas funerarias particulares tendrán la obligación de ofrecer de modo público y visible, y como primera opción, este servicio, sin perjuicio de los demás que puedan promocionar".



ARTÍCULO 136 BIS

1. Casas funerarias “particulares”: calificación innecesaria ya que todas las empresas de este tipo son privadas, sin que existan funerarias de carácter público.
2. Sobre medidas para asegurar la cobertura de los servicios fúnebres de **precio equivalente a cuota mortuoria**: sus alcances no son de orden sanitario precisamente, sino que tienen por objetivo establecer un marco regulador de tipo comercial en el que se establezca un precio máximo por la prestación de un determinado servicio. La cuota mortuoria no es una disposición sanitaria, ni forma parte de las regulaciones y consideraciones sanitarias en materia de gestión de fallecidos.



ARTÍCULO 136 BIS

Dificultades de interpretación ante los servicios a ofertar por 15 UF:

1. Costos asociados a la sepultación o a la cremación, incluidos los costos de la sepultura o los costos de la incineración propiamente tal.
2. Traslado o transporte del cuerpo:
 - **Traslado:** acto de llevar los restos hacia distintos puntos dentro del país, lo que en la práctica viene a incluir el traslado vía aérea o vía marítima entre distintas regiones del país.
 - **Transporte:** transporte del cuerpo desde Chile al extranjero y el transporte de cadáveres desde el extranjero hacia Chile.

El artículo 136 bis, en su redacción establecería que el servicio cubierto por la cuota mortuoria de 15 UF debería cubrir los costos asociados al traslado nacional o del transporte internacional del cuerpo con independencia de los medios de transporte involucrados.



ARTÍCULO 137 BIS

“Todo cementerio particular tendrá la obligación de consignar, de modo individual, el nombre completo y fecha de nacimiento y fallecimiento de cada uno de los cuerpos que son inhumados en la fosa común. El modo en que llevará a cabo esta consignación es a través de una placa de material no oxidable de, a lo menos, diez por veinte centímetros. La placa deberá quedar visible al público, y el cementerio tendrá la obligación de mantenerla en buen estado y de renovarla en caso de rompimiento o deterioro significativo”.



ARTÍCULO 137 BIS

Todo lo que se propone a través de ese nuevo artículo ya está considerado en el DS 357/1970 Reglamento General de Cementerios y se aplica plenamente.

1. El Reglamento de Cementerios señala que todo cementerio, público o privado, debe llevar registro de todas las inhumaciones, exhumaciones y traslados internos que ejecute con datos de identificación del fallecido.
2. La fosa común es una sepultura, y el acto mediante el cual el cementerio extrae el cadáver de una sepultura para trasladarlo a otra, incluido el traslado hacia la fosa común, constituye lo que el reglamento denomina “traslado interno”. Con obligación de consignar dicho traslado en el libro de registro de actividades que todo cementerio debe llevar.



ARTÍCULO 137 TER

“Los cementerios particulares tendrán la obligación de publicar los términos, condiciones y modalidades de los servicios ofrecidos y respetarlos. Está prohibido que los cementerios particulares modifiquen los términos, condiciones y modalidades de sus servicios en razón de demanda espontánea”.



ARTÍCULO 137 TER

El artículo 136 del Código Sanitario, mediante el Reglamento General de Cementerios establece los lineamientos que rigen el funcionamiento de cementerios, estableciendo que para adquirir autorización sanitaria para su funcionamiento, todo cementerio, público o privado, debe contar con un reglamento interno que:

1. Debe describir cada uno de los servicios y prestaciones ofrecidos por el cementerio.
2. Debe detallar los aranceles y tarifas para cada uno de los servicios que ofrece el cementerio.
3. Debe estar a disposición del público permanentemente.
4. Debe ser aprobado por la Autoridad Sanitaria Regional como requisito para obtener autorización de funcionamiento. Cualquier modificación de dicho reglamento en cualquiera de sus contenidos, incluidos aranceles y tarifas, debe ser informado a la SEREMI de Salud y ser aprobado por esta última.



CONCLUSIONES

ARTÍCULO 136 BIS

Desde el punto de vista técnico en la gestión sanitaria de fallecidos, el mecanismo regulatorio no debería ser sanitario.

ARTÍCULO 137 BIS

No suma algo nuevo a las disposiciones sanitarias que se encuentran plenamente vigentes a través del D.S. N° 357/1970 Reglamento General de Cementerios de acuerdo a la responsabilidad que le confiere el artículo 136 del Código Sanitario.

ARTÍCULO 137 TER

Actualmente, los cementerios no están facultados para modificar unilateralmente sus reglamentos internos ni establecer modificaciones arbitrarias a sus tarifas. el nuevo artículo 137 ter que se propone incorporar al Código Sanitario no modifica los procedimientos que ya se encuentran vigentes.

